

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 07 OCT. 2019

SG 06652

Señor:
MARIO ARTETA MOLINA
Propietario De Cantera "EL PEDRICHE"
Calle 7.Nº 4 - 49
Juan de Acosta - Atlántico

Ref. Auto No. 00001779 De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43. Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 0611 - 004

I.T.: 000484/2019

Proyectó: Victor Ariza - Contratista. (Luis Escorcia V - Supervisor).

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



45-9-19 L5
pda

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- C.R.A.

000001779
AUTO N° 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL
SEÑOR MARIO ARTETA MOLINA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-
ATLÁNTICO"**

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A. , con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que Mediante Auto No. 00780 del 11 de septiembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A., ordena la apertura de investigación sancionatoria al señor **MARIO ARTETA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.439.066 por conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental entorno a las disposiciones relacionadas con la explotación de materiales y su respectiva obligación de compensar, mitigar o recompensar las zonas una vez se procedió a suspender o abandonar la actividad de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Auto No. 00495 del 4 de noviembre de 1997, Auto No. 00520 del 31 de julio de 2001 y en la Resolución 000110 del 14 de marzo de 2005.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación, control y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A., hacerlos respectivos seguimientos y evaluación a los cumplimientos de las Normas ambientales vigentes y los requerimientos que esta Corporación realiza mediante Actos Administrativos.

Con el objetivo de verificar el desarrollo de la actividad minera de extracción de materiales de construcción sin contar con un Plan de Manejo Ambiental y Título Minero, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección técnica de fecha 13 de febrero de 2019, de dicha visita se desprende el Informe Técnico No. 00484 del 24 de mayo de 2019 en el que se señaló lo siguiente:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

*Mediante el auto 00494 del 4 de noviembre de 1997, la C.R.A. Establece como obligatorio un Plan de Manejo Ambiental al señor Mario Arteta, para la adecuación de tierras con fines urbanísticos en el predio **EL PEDRICHE** por un periodo de 2 años, de acuerdo a lo observado en campo, el señor Mario Arteta desarrolló actividades mineras sin contar con un Plan de Manejo Ambiental, debidamente aprobado por esta Corporación, para tal fin. Adicionalmente el área de explotación no cuenta con legalización minera.*

*La cantera denominada **EL PEDRICHE** en la actualidad se encuentra en explotación, hay evidencia del desarrollo de la minera tradicional.*

Japal

*U#
D.04*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- C.R.A.

00001779
AUTONº 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL
SEÑOR MARIO ARTETA MOLINA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-
ATLÁNTICO"

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES:

ACTO ADMINISTRATIVO	REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES	NOTIFICACIONES
Auto No. 00494 de, 4 de noviembre de 1997	Por medio del cual la C.R.A. establece como obligatorio un Plan de Manejo Ambiental por un periodo de 2 años al señor Mario Arteta para la adecuación de tierras, en el predio EL PEDRICHE	NO CUMPLE	No existe evidencia física, ni en el campo del cumplimiento de todo lo establecido en el PMA.	
Auto No. 00520 del 31 de julio de 2001	Por medio del cual la C.R.A. hace unos requerimientos al señor Mario Arteta, así: • Preservar la capa vegetal • Proteger las zonas que no sean explotadas. • Hacer buen manejo de aguas superficiales • Realizar programa de estabilización de taludes y recuperación. • Controlar la erosión • Restitución morfológica del área, retro llenado y adecuando las mismas	NO CUMPLE	No existe evidencia ni física ni en el campo del cumplimiento de todo lo establecido en el PMA.	

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- C.R.A.

00001779
AUTÓN 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARIO ARTETA MOLINA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLÁNTICO”

Auto No. 000839 del 26 de septiembre de 2012	• Presentar a la C.R.A. un plan de cierre y abandono con cronograma de las actividades a realizar, y el plazo establecido para su ejecución. • Presentar a la C.R.A. un plan de restitución morfológica, de revegetalización y recuperación paisajística del área intervenida en la cantera de manera inmediata.	NO CUMPLE	No se ha presentado a la C.R.A. el plan de restitución.	8 de marzo de 2013
--	--	-----------	---	--------------------

OBSERVACIONES DE CAMPO: Durante la visita de inspección técnica realizada el día 13 de febrero de 2019 se observaron los siguientes hechos de interés:

- Se evidenció el desarrollo actual de minería tradicional, explotación de materiales de construcción, tipo grava, de manera manual.
- En la zona, se observan antiguos frentes de explotación sin ningún tipo de obras de recuperación geomorfológica ni paisajística, los taludes se encuentran con pendientes altas, entre el 12 y el 25%, así mismo se encuentran los pozos dentro de la cantera los cuales no se le ha dado el manejo adecuado.
- Por la recuperación de la capa vegetal observada en el sitio, se concluye que no se realiza explotación comercial de materiales para la construcción con el uso de maquinaria desde hace tiempo atrás, sin embargo los cambios en geomorfología del terreno, son evidencia de las fuertes labores mineras desarrolladas anteriormente en la zona, las cuales se efectuaron sin ningún tipo de permiso ambiental.

En cuanto a la realización de actividades de Explotación de Materiales para la Construcción sin contar con la respectiva licencia ambiental y permiso de emisiones atmosféricas

zaped

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- C.R.A.

00001779
2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL
SEÑOR MARIO ARTETA MOLINA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-
ATLÁNTICO”

Normatividad ambiental aplicable Decreto 1076 de 2015
ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. <i>Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.</i>
ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. <i>Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.</i> 1. En el sector minero <i>La explotación minera de</i> ... <i>b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;</i> ... <i>d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.</i>
ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. <i>Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:</i> ... <i>c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto</i>

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A:

De lo antes descrito, y revisado el ámbito de aplicación, definiciones, lineamientos y competencia para las actividades de extracción de materiales para la construcción sin contar con licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y permiso de aprovechamiento forestal, se evidencia, que las actividades desarrolladas por el señor **MARIO ARTETA MOLINA**, en su predio denominado “EL PEDRICHE” Ubicado en el municipio de Juan de Acosta- Atlántico, se desarrollan sin contar con los instrumentos de control ambiental que garanticen el no deterioro de los recursos naturales de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los Artículos 83 al 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- C.R.A.

00001779
AUTÓN 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL
SEÑOR MARIO ARTETA MOLINA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-
ATLÁNTICO”**

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Caribe es la competente para realizarle el control y seguimiento de las actividades de extracción de materiales para la construcción en el marco de lo señalado en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, como las realizadas por el señor **MARIO ARTETA MOLINA**, en el predio denominado **“EL PEDRICHE”** ubicado en el municipio de Juan de Acosta- Atlántico; por lo tanto esta corporación está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la Sentencia C-703 del 2010, tenemos:

“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- C.R.A.

000 017 79
AUTO N° - 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL
SEÑOR MARIO ARTETA MOLINA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-
ATLÁNTICO"**

medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento"

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente, toda vez que de acuerdo a nuestra Constitución, la propiedad privada tiene una función política y social. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C- 189 de 2006, establece:

"(...) Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales (...)"

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los Estado debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar estos proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de los acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito de intervención.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus partes, "El Estado... deberá prevenir y controlar los factores del deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causado."

Que el párrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya: que para el caso que nos ocupa se aplica la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- C.R.A.

00001779
AUTO N° 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL
SEÑOR MARIO ARTETA MOLINA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-
ATLÁNTICO”**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

“ARTÍCULO 14. CUANDO UN AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio”

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establecen el código civil y la legislación complementaria; a saber, el **daño, el hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: “ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- C.R.A.

00001779
AUTO N° 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL
SEÑOR MARIO ARTETA MOLINA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-
ATLÁNTICO"**

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción u omisión. En el caso concreto el actuar del señor **MARIO ARTETA MOLINA**, es decir, las actividades de extracción de materiales para la construcción se desarrollaron sin contar con licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y permiso de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad ambiental, por consiguiente se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de conocimiento del presunto infractor que para el desarrollo de las actividades de extracción de materiales para la construcción, se requiere de autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, donde viabiliza su actividad de acuerdo a las normas ambientales vigentes, y se determina que con ellas no se generaran impactos negativos al ambiente, y de ser así las mismas podrán ser mitigadas, corregidas o compensadas, tal como se evidencia en la visita de técnica de inspección realizada el 13 de febrero de 2019 bajo informa técnico No. 000484 de 2019, se determinó reincidencia como causal de agravación de responsabilidad ambiental, toda vez que se tiene conocimiento acerca del inicio de una investigación sancionatoria por parte de esta autoridad ambiental mediante Auto No. 287 de 23 de octubre de 2007.

En consecuencia de lo anterior, las actividades ejercidas presuntamente por el señor **MARIO ARTETA MOLINA**, en su propiedad denominada "EL PEDRICHE" ubicada en el municipio de Juan de Acosta- Atlántico, no pueden ser desarrolladas sin contar previamente, con la autorización o permiso de esta Corporación.

Por lo antes expuesto no queda otro camino que continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C 595 de 2010:

"La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- C.R.A.

000 017 79
AUTON 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL
SEÑOR MARIO ARTETA MOLINA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-
ATLÁNTICO"**

administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

'Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).'

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras"

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

"Incumplimiento del Decreto 1076 del 2015 (PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA), Numeral 1, Literal b), del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015:

Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Autónomas Regionales, Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales mediante la Ley 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental siguientes proyectos, o actividades, que se ejecuten en jurisdicción.

1. el sector minero

...

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos..."}

Así mismo en el Literal c) del artículo 2.2.5.1.7.2. Ibídem:

"Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

....

c) Emisiones fugitivas o dispersas contaminantes por actividades minera a cielo abierto"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- C.R.A.

000 017 79
AUTO N° 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL
SEÑOR MARIO ARTETA MOLINA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-
ATLÁNTICO"**

Con respecto al aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, estipula:

"Artículo 2.2.1.1.5.2 Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal"

"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir, el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, produciendo mecanismos para ejercer dicho control, como exigencia de estudios técnicos de carácter ambiental, permisos y/o autorización como instrumentos ambientales de control.

CONSIDERACIONES FINALES:

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- C.R.A.

00001779
AUTO N° 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL
SEÑOR MARIO ARTETA MOLINA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-
ATLÁNTICO"**

Que cabe recordar que las actividades económicas deben ceñirse a la normatividad que las regula, en procura de no causar deterioro daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran el uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable deben contar previamente con los respectivos permisos a los que haya lugar.

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra del señor **MARIO ARTETA MOLINA**, por presunta extracción de materiales de construcción sin la debida aprobación de esta Corporación como autoridad ambiental.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Formular al señor **MARIO ARTETA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.439.066 de Barranquilla- Atlántico, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe mérito probatorio para ello y de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presenta acto administrativo:

CARGO 1: Presuntamente haber incurrido en violación de artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, con la realización de actividades de explotación de materiales para la construcción, sin contar con la respectiva licencia ambiental, otorgada por la Autoridad Ambiental competente

CARGO 2: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 en lo referente al desarrollo de actividades de extracción de materiales para la construcción, sin el permiso de emisiones atmosféricas.

CARGO 3: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.1.1.5.2., 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en lo concerniente a la realización de aprovechamiento forestal del área intervenida por las actividades de extracción de materiales de construcción, sin contar previamente con autorización de la autoridad ambiental competente.

CARGO 4: Presuntamente haber incurrido en incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos: Auto No. 00520 del 31 de julio de 2001, Resolución No. 000110 del 14 de marzo de 2005 y Auto No. 0780 del 11 de septiembre de 2012, notificado el 27 de septiembre de 2012.

hacer
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al (los) interesado(s) o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- C.R.A.

000 017 78
AUTO N 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARIO ARTETA MOLINA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLÁNTICO"

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encarada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor **MARIO ARTETA MOLINA**, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: La totalidad de los documentos obrantes y relacionados en el presente acto administrativo, así como el Informe Técnico No. 000484 del 24 de mayo de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hacen parte integral del presente acto administrativo.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEXTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

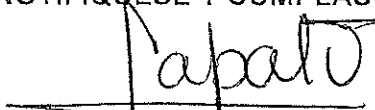
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de (los) presunto (s) infractor (es).

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso reposición, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

07 OCT. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0611-004.

I.T. No.000484 de 2019

Elaboró: Victor Ariza. Contratista (Luis Escorcia – Supervisor)

Revisó: Liliana Zapata – Subdirectora Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sleman Chams – Asesora Dirección.